

REFLEXIONES SIMPLES SOBRE LAS GARANTÍAS Y EFECTIVIDAD DEL ARBITRAJE PRIVADO

Por el Dr. D. Alberto MONTÓN REDONDO

Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Extremadura

S U M A R I O

A MODO DE EXPLICACIÓN.

- I. INTRODUCCIÓN.
 - II. CUESTIONES QUE REALMENTE PUEDEN SOMETERSE A DECISIÓN ARBITRAL.
 - III. EN QUÉ MOMENTO, O HASTA QUÉ MOMENTO, PUEDE CONSTITUIRSE EL ARBITRAJE.
 - IV. GARANTÍAS QUE OFRECEN LOS ÁRBITROS.
 - A) Mantenimiento de la imparcialidad arbitral.
 - B) Laguna legal de procedimiento para la recusación.
 - V. GARANTÍAS EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO.
 - VI. SOBRE LA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL EN EL ARBITRAJE.
 - A) Designación judicial de árbitros.
 - B) Intervención judicial en la práctica de pruebas.
 - C) Adopción de medidas cautelares para garantizar la efectividad del laudo, cuando éste sea recurrido en anulación.
 - D) La única vía posible para la impugnación del laudo es la jurisdiccional.
 - VII. ALGUNAS CONCLUSIONES CRÍTICAS.
- APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO.
1. Obras que se citan abreviadamente.
 2. Identificación de siglas.
 3. Bibliografía.

A MODO DE EXPLICACIÓN

Creemos que lo que aquí se dice debe, en alguna forma, justificarse.

Durante el Curso académico 1990/91 ofrecimos la impartición dentro de los estudios del Tercer Ciclo de un tema al que, generalmente, no se dedica demasiada atención docente ofreciéndose sólo unas líneas muy generales y casi para salir «del paso»: nos referimos al arbitraje privado. No nos excluimos de esa línea pues, aún cuando nuestro Programa contempla la institución (que ahora parece quererse potenciar en los nuevos Planes de Estudio) lo hace al final de su Parte Civil, como dejándolo para última hora.

Sin embargo, en algún momento habíamos pensado prestar una mayor atención al instituto, y nos pareció que un Curso de Doctorado podía ser el laboratorio adecuado. Así lo hicimos, e intentamos enfocararlo bajo un aspecto netamente procesal desvinculado, en principio, de connotaciones sustantivas, en un intento de buscar si, por su operatividad, suponía una fórmula alternativa a la justicia pública –jurisdicción estatal– en relaciones meramente privadas. Es decir, si la propia Sociedad podría solucionar eficazmente sus conflictos en este ámbito, prescindiendo del Estado.

Este planteamiento tenía que llevarnos a conocer si las garantías son las mismas en ambos casos –jurisdicción/arbitraje– y, si la tutela que ofrecen goza del mismo grado de efectividad que constitucionalmente exige el art. 24.1 de nuestra Carta Suprema. Y así desarrollamos aquel Curso lo que nos permitió, por vía de discusión y diálogo abierto obtener, si no conclusiones definitivas, sí abrir muchos interrogantes. Se nos requirió después para una conferencia sobre el tema, impartida en la Cámara de Comercio de Cáceres, seguida de largo debate que permitió añadir nuevos datos y más interrogantes.

Lo que sigue es, pues, una relación, más o menos ordenada, de algunas de aquellas cuestiones que fueron planteándose y que hemos ido recordando. De aquí el título que genéricamente se nos ha ocurrido para su ordenación y reflejo: simples reflexiones que no buscan dogmatizar, ni resolver problemas, sino hacer meditar sobre posibles pros y contras que el arbitraje puede conllevar, bajo el estricto prisma bajo el que se enfoca. No se busque, por tanto, un estudio sobre la institución ya que no se encontrará. Sin embargo, nos ha parecido oportuno que quien desee tener un conocimiento en profundidad relativo a ella, o conocer cualquiera de sus muchas facetas, sí encuentre aquí las fuentes para hacerlo. De esta manera, incluimos un Apéndice bibliográfico que integra algunos de los trabajos que sobre la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988 han llegado a nuestro conocimiento hasta el momento, así como algunas obras extranjeras para quien pudiera estar interesado en el estudio del Derecho Comparado.

Cáceres,

Noviembre de mil novecientos noventa y dos.

I. INTRODUCCIÓN

La justicia es lenta; la justicia es cara. Quizás en estas frases tan simples –o no tanto– de frecuente uso popular, podría encontrarse la razón misma de la búsqueda de fórmulas alternativas a «la justicia». No, lógicamente, como valor, que no las tiene, sino en cuanto a la forma «tradicional» de llegar a ella: es decir, la jurisdicción y, consecuentemente, al proceso como su camino conducente.

Y aquí puede tener su entrada el núcleo del tema al que vamos a dedicar nuestra atención; y aquí pueden empezar a surgir cuestiones que pueden llevarnos desde la euforia de los descubrimientos, aparentemente positivos, al relativo desencanto que puede suponer el conocimiento de lo que realmente hemos encontrado.

Y es que el legislador se ha planteado esa posible alternativa desde hace mucho tiempo pero sin que, en verdad, haya llegado nunca a conseguirse una auténtica consolidación y aceptación social generalizada. No vamos a entrar ahora en un estudio histórico del fenómeno –creemos que no es lugar ni momento para ello– sino que vamos a partir de la realidad que hoy nos ofrece una disposición legal reciente: la ley de 5 de diciembre de 1988 que pone en vigor un conjunto normativo regulador del arbitraje de Derecho privado, como fórmula de resolución de conflictos entre particulares que pretende resultar apta «no sólo para resolver los litigios que se planteen en el marco de complejas relaciones mercantiles o de aisladas relaciones jurídico-civiles, sino también para eliminar conflictos como los que se producen en el tráfico jurídico en masa, mediante la autonomía de la voluntad de las partes», según las intenciones que literalmente expresa su inicial declaración de motivos.

Una ley, por otra parte, con valor por sí misma y como derecho supletorio en todo lo no previsto en aquellas situaciones arbitrales anteriores a ella y establecidas no de forma general, sino para casos muy concretos. Tal sucede en materia de defensa de consumidores y usuarios (ley 26/1984 de 19 de julio); sobre seguros privados (ley 33/1984 de 2 de agosto); sobre transportes terrestres (ley 16/1987 de 30 de julio); y en materia de propiedad intelectual (ley 22/1987 de 11 de noviembre), en que se regulan modalidades arbitrales, peculiarmente caracterizadas por su absoluta gratuidad, frente a la onerosidad del arbitraje ordinario (Disposición Adicional Primera. 2 de la Ley de 1988).

Es, pues, a partir de esta Ley, y sobre ella, cuando pueden empezar a plantearse cuestiones, algunas de las cuales vamos al menos a apuntar, dirigidas a despejar, aun cuando sería más correcto decir: a abrir, interrogantes como éstos. ¿Es el arbitraje una auténtica alternativa a la jurisdicción?, ¿puede realmente un árbitro sustituir a un juez?, ¿tienen las partes en conflicto las mismas garantías con ambos?, ¿mantiene el procedimiento arbitral las mismas garantías que un proceso judicial?, ¿puede prescindirse absolutamente en el arbitraje de la función jurisdiccional?, ¿es, verdaderamente, más rápido, económico y fiable el arbitraje, como aparentemente pretende hacérsenos ver?, o ¿es simplemente, una forma de política legislativa para intentar solucionar solapadamente la lentitud de la justicia y el agobio de los Tribunales, por la vía de desviar trabajo a otro lugar? ¿sería más correcto llamar al arbitraje «complemento» a la tutela judicial civil, que alternativa a ella?

Circunscrito genéricamente el tema a las garantías y efectividad del arbitraje, vamos a centrarnos esencialmente en cinco puntos, resumidos así: 1. Situaciones conflictivas que realmente pueden someterse a decisión arbitral. 2. Momento en que puede promoverse el arbitraje. 3. Garantías para las partes en cuanto a la actuación arbitral. 4. Garantías en orden al procedimiento y 5. Supuestos y justificación de una posible intervención jurisdiccional.

II. CUESTIONES QUE REALMENTE PUEDEN SOMETERSE A DECISIÓN ARBITRAL

Hemos dicho que el arbitraje es una fórmula convencional de resolución de controversias, pero de algunas controversias que la propia Ley circunscribe a las «mercantiles y jurídico-civiles», con expresa exclusión de las de índole laboral (art. 2.2) y para cuya determinación hay que estar, en principio y esencialmente a los dictados de ese conjunto normativo. Sin embargo hay otras normas que deben considerarse a los efectos que ahora nos interesan. Así encontramos cómo el art. 1 de la LECrim. nos dice: «no se impondrá pena, sino en virtud de sentencia dictada por juez competente...», lo que supone que sólo jurisdiccionalmente puede ejercerse el «ius puniendi» estatal, excluyéndose cualquier otra para la investigación, persecución y sanción de conducta presuntamente punibles y, lógicamente, la actuación arbitral.

Es la anterior una conclusión de base, acorde con la propia naturaleza del arbitraje circunscrito específicamente al ámbito civil. Pero es que, incluso en éste, las posibles controversias que aquél puede resolver deben versar, en cualquier caso, sobre cuestiones cuyo objeto sea libremente disponible por las partes

pues, no siendo así, también el arbitraje quedaría vetado. A ello se refiere la Ley en forma indirecta (art. 2.1.b.) obligando a una previa determinación de disponibilidad sobre el objeto controvertido, conforme a su normativa reguladora. Así, encontramos tal indisponibilidad en aquellas cuestiones litigiosas relacionadas con el estado y condición de las personas (art. 199 Cod. Civil: «nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial...», art. 295 Cod. Civ.: «la declaración de prodigalidad deberá hacerse en juicio contradictorio...», art. 1814 Cod. Civ.: «No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros», art. 1821 Cod. Civ.: «lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable a los compromisos»).

Otras cuestiones, éstas expresamente excluidas por la Ley de arbitraje, son aquellas en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o representación legal, no pueden actuar por sí mismos y, en general, en todos aquellos supuestos en que se previene su actuación por la trascendencia jurídica y social del objeto litigioso que, en ocasiones, vienen a coincidir con cuestiones sobre las que falta la capacidad de disposición. (Por ej. para dilucidar una posible declaración de incapacidad o prodigalidad, se previene la necesaria intervención del Fiscal, pero no en representación del presunto incapaz o pródigo puesto que no lo es hasta que así se le declare, sino dada la importancia del litigio que, por sí excluye el arbitraje como antes decíamos, arts. 199, 295 y 306 Cod. Civ., art. 3.6 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

Excluye, asimismo, la Ley cuestiones «que aparezcan inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan capacidad de disposición» (art. 2.1.b.). Y aquí podrían surgir algunas dudas como, por ej. esta. Hemos dicho que la naturaleza penal de un conflicto lo excluye del arbitraje; sin embargo, cuando leemos el artículo 19 del Código Penal encontramos que nos dice que «toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente», lo que se traduce en el reconocimiento al perjudicado por aquellos hechos punibles de la denominada pretensión civil de resarcimiento, prevista por el artículo 100 de la LECrim.: «para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios».

Y de lo dicho deriva una pregunta –o posible pregunta–: ¿dada la evidente conexión de la responsabilidad civil «ex delicto» con la penal, supone ello la necesaria exclusión del arbitraje como vía para su exigencia? Habría de diversificarse aquí entre distintas situaciones desde el momento en que, aun cuando cabe –y es casi regla general– el ejercicio conjunto de la pretensión de resarci-

mientos civiles junto con la estrictamente penal en un proceso de este tipo que, evidentemente cerraría la intromisión arbitral, se permite la renuncia a su ejercicio conjunto, con reserva para su actuación independiente (arts. 108 y 112 LECrim.); o puede producirse el sobreseimiento de la causa (excepto si se fundamentara en los núms. 1, 3, 7 y 10 del art. 8 del Código Penal, en que el proceso continuaría sólo para los efectos civiles); o finalizar el proceso con una sentencia absolutoria, por la consideración de inexistencia de responsabilidad penal (no si declarase los hechos inexistentes, que extinguen la acción civil, art. 116 LECrim.). En todos estos casos, sí consideramos viable un arbitraje. En el primero, por su desvinculación de la acción penal y, consecuentemente, producirse la ruptura de la conexidad que lo impediría; en los demás, por la entrada en juego de un posible ilícito civil, configurado por el artículo 1902 del Código Civil como fuente autónoma de obligaciones («el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado») y desvinculado, en este caso por decisión judicial, de un proceso penal dejando a oportunidad de los interesados su posible reclamación y la vía para hacerlo, lo que abre camino a la institución arbitral.

Podría, incluso, hacerse referencia a situaciones particulares tal y como se nos ocurre sobre la reforma del Código Penal por la Ley 21 de junio de 1989, que ha dado nuevo tratamiento a determinadas conductas que, con anterioridad, se consideraban punibles. Por ejemplo, observamos que se despenaliza la falta de daños producidos por imprudencia simple derivada de la conducción de vehículos de motor, cuya cuantía no exceda de la cobertura del seguro obligatorio o que, incluso excediendo, su persecución penal queda condicionada a la expresa denuncia del perjudicado (art. 600 Código Penal, esencialmente). Pues bien, este segundo supuesto nos hace pensar en una serie de opciones: la denuncia de los hechos, con ejercicio conjunto de la acción penal y la civil; renunciar al planteamiento de la segunda en aquel proceso, con reserva para su ejercicio independiente; acudir directamente a la reclamación civil, obviando la penal. Parece evidente que estas últimas posibilidades podrían dar lugar a la resolución arbitral del conflicto; independientemente de que la Disposición Adicional de la mencionada Ley de reforma establezca la vía a seguir para tales reclamaciones –proceso verbal– con independiencia de su cuantía puesto que tal no debe entenderse como condicionante implícito del arbitraje, sino como simple determinación del tipo de proceso a seguir de optarse por la resolución jurisdiccional del conflicto.

III. EN QUÉ MOMENTO, O HASTA QUÉ MOMENTO, PUEDE CONSTITUIRSE EL ARBITRAJE

Si estamos a las previsiones del art. 2.1.a) de la Ley de arbitraje, éste no cabe «en cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva» (?) ¿Es esto absolutamente cierto? ¿Quiere decir, o debe interpretarse en el sentido de que, si hemos optado inicialmente por acudir ante los tribunales, esa controversia no puede ya someterse a consideración arbitral? Creemos que conviene precisar.

Hay que entender, o así nos lo parece, que la exclusión del arbitraje no está condicionada por una posible intervención jurisdiccional en el litigio, sino por la circunstancia de que en él hubiera ya pronunciamiento. Esto viene a suponer que, iniciado un proceso las partes, en ejercicio de su capacidad de disposición, podrían suspender su curso y utilizar la alternativa arbitral; siempre y cuando, lógicamente, no se hubiera dictado sentencia y ésta hubiera adquirido firmeza. Incluso después cabría tal posibilidad, pero limitada exclusivamente al cumplimiento de sus pronunciamientos, tal y como permite deducirlo el art. 2. a) de la Ley de arbitraje, que lo admite sobre «aspectos derivados de la ejecución de una sentencia». Es decir, no sobre la ejecución en sí, que es actividad estrictamente jurisdiccional, pero sí, por ejemplo, sobre la determinación de una posible condena a daños o perjuicios indeterminados, a los efectos de la integración de la sentencia como efectivo título de ejecución.

IV. GARANTÍAS QUE OFRECEN LOS ÁRBITROS

Podría aquí diversificarse entre las que afectan a sus calidades personales o profesionales, para el correcto desempeño de su función; y aquellas que se refieren a posibles condicionamientos subjetivos que pudieran en alguna forma, afectar a su necesaria imparcialidad resolutoria.

En cuanto a las cualidades personales de los árbitros, es connotable el planteamiento extraordinariamente simplista de la Ley, permisivo de que personas, en principio sin cualificación alguna –hablamos en el terreno profesional, que no moral– y sólo por encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puedan actuar y resolver arbitralmente (arts. 4 y 8). Es más, el denominado arbitraje de equidad se estima prevalente, a falta de manifestación en otro sentido, suponiendo institucionalizar la mera confianza subjetiva en cualidades puramente personales, primando sobre posibles conocimientos jurídicos en la resolución de un conflicto.

También llama la atención que pueda establecerse una forma de solución de controversias por terceros, sin sometimiento a las prescripciones de la Ley (art. 3) y que se estima eficaz siempre que su decisión se acepte expresa o tácitamente después de haberse dictado, pues en otro caso carecería de eficacia. Y la que se le concede es la propia de un contrato (cabría pensar que de transacción) exigible, de incumplirse en vía judicial; incluso arbitral, pero ya establecida ésta de acuerdo con las formalidades legales.

A) *Mantenimiento de la imparcialidad arbitral*

La imparcialidad, en el ámbito jurisdiccional, es una manifestación de la independencia judicial, reconocida por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Supone, en términos simples, que el juez, cuando juzga, sólo debe estar sometido a la ley –y a la Constitución– sin que sobre él incidan influjos externos, esencialmente derivados de relaciones afectivas o desafectivas con las partes o de interés en el objeto litigioso (vid. esencialmente los arts. 217 y ss LOPJ), que pudieran condicionar su decisión.

¿Se mantiene esta garantía en la función arbitral? En principio podría decirse que sí. El art. 12.3 de la Ley excluye de la misma a quienes tengan con las partes en conflicto algún tipo de relación condicionante, en los términos que para los jueces previene la LOPJ. Sin embargo, el art. 17.3 hace algunos planteamientos peculiares. Así, por ejemplo, no se previene una posible abstención lo que supone que, aun concurriendo en un árbitro alguna de las causas que podrí­an hacer dudosa su imparcialidad, no queda legalmente obligado a apartarse del arbitraje. Pero, sin embargo, sí lo está a poner en conocimiento de las partes tal circunstancia, ante la que éstas pueden: a) Recusarlo, con lo que debería abandonar la decisión del conflicto, y caso de no hacerlo podría su negativa utilizarse como motivo para solicitar la nulidad del laudo (art. 18), y b) No recusarlo, lo que viene a equivaler la tácita aceptación de un «defecto» que, posteriormente, no podrá alegarse como posible causa de nulidad; y supone –o así nos lo parece– una hipervaloración del principio de autonomía de la voluntad, desde el momento en que se permita la resolución de un conflicto por alguien marcado con parcialidad conocida. Si el arbitraje pretende ser una alternativa real a la jurisdicción deben preservarse absolutamente todas sus garantías, máxime cuando ello es posible.

No se permite, por otra parte, la recusación si afecta a quien fue designado directamente por las partes, más que cuando derive de causas posteriores a su designación, pero no por las anteriores con lo que se cae en la misma situación denunciada antes (art. 17.2).

B) *Laguna legal de procedimiento para la recusación*

¿Cuándo, cómo, ante quién y qué consecuencias produce la recusación de un árbitro? La Ley guarda respetuoso silencio; lo más que llega a decir es que, si se acepta, el árbitro recusado será sustituido por otro (art. 18). Sí que existe, no obstante, alguna normativa específica aunque referida a situaciones arbitrales muy concretas, por ej. en los Reglamentos de las Cortes de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bilbao, la de Madrid o la de Cáceres (que transcribe literalmente, al menos en este punto, el Reglamento madrileño, arts. 19 a 21).

Esto nos hace pensar que, fuera de estos supuestos, muy limitados, y con carácter general en la aplicación de la Ley de arbitraje, habrá de buscarse el procedimiento que las partes establezcan o que los propios árbitros determinen. Y, desde luego, plantea multitud de dudas, algunas de las cuales señalamos a modo puramente indicativo. Por ejemplo, es evidente que habrá de comunicarse al árbitro la causa de recusación estimada contra él, y qué sucede entonces: ¿resuelve él mismo sobre su aceptación?, ¿o lo hace el colegio arbitral, de haberse constituido?, ¿y si sólo se ha nombrado un árbitro –lo que es posible, art. 13– y éste no admite la causa alegada para dejar el conocimiento del asunto? Cabe y esto nos produce seria preocupación, un posible arbitraje inútil de llegar a seguirse por un árbitro recusado, dado que cabría intentar la anulación del laudo por vía de recurso.

V. GARANTÍAS EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

Cuando actuamos ante los órganos jurisdiccionales, lo hacemos a través de ese específico instrumento que es el proceso, encauzador de su actividad y la de las partes, minuciosamente reglado en cuanto a sus presupuestos, estructura y garantías con fines a lograr el tratamiento igualitario, dualidad, contradicción y, en cualquier caso, a evitar posibles situaciones de indefensión en las partes. ¿Puede decirse que el arbitraje ofrece garantías similares?

De principio, observamos que en él domina la autonomía de la voluntad hasta el punto en que el procedimiento por el que se debe desarrollar podría configurarse con las características peculiares que las partes quisieran otorgarle. Tal permite deducir el art. 21.2 de la Ley cuando nos dice: «El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por la voluntad de las partes...».

Ahora bien, esto no supone necesariamente que siempre sea así. El mismo precepto previene la falta de aquella voluntad, en cuyo caso la determinación procedimental correspondería a los árbitros; o una manifestación volitiva por la

que se cede aquella determinación a la institución (Asociación o Corporación) a la que el arbitraje hubiera sido encomendado. (En los Reglamentos por los que se rigen las distintas Cortes y Tribunales Arbitrales se contienen, con carácter general, específicas normas de procedimiento –más o menos completas–; así por ej. los arts. 22 y ss de la Corte de Arbitraje de Madrid; la Regla Quinta de la Corte de Arbitraje de Valencia; arts. 13 y ss del Tribunal Arbitral de Comercio de Bilbao –que incluso prevé un procedimiento escrito y otro oral, muy elaborados–; arts. 22 y ss del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Cáceres). Quizás sea esta segunda posibilidad la que ofrezca un mayor nivel de garantías, dado el preestablecimiento de normas procedimentales. El problema puede presentarse cuando éstas queden a criterio de las partes o de los árbitros, a pesar de las previsiones de la Ley estableciendo en su artículo 21 que, en cualquier caso, el desarrollo del arbitraje habrá de sujetarse «a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes...», con lo que está imponiendo una cierta limitación al libre albedrío, traducida en determinadas actuaciones y condicionamientos que no pueden ignorarse.

Así, por ej. se previene la necesidad de establecimiento de plazos preclusivos –fijados por los árbitros– para que las partes efectúen sus alegaciones (art. 25.2, aun cuando no se determinan específicamente); se fija el plazo máximo en que, con carácter general, habrá de dictarse el laudo –seis meses–, aun cuando las partes, de mutuo acuerdo, podrían reducirlo o incluso ampliarlo (art. 30); la forma y el contenido del laudo los determinan los arts. 32, 33 y 35; se especifica el régimen para la adopción de todas las resoluciones arbitrales, incluido el laudo-mayoría y, en su defecto, acordará el Presidente del colegio arbitral (art. 34); también el momento y forma en que pueden plantearse determinadas impugnaciones –por ej. la inexistencia o nulidad del convenio arbitral ha de promoverse, necesariamente, con las alegaciones iniciales, art. 23.2–; y lo mismo cabe decir en cuanto a los posibles recursos contra el laudo y los específicos motivos en que puedan fundamentarse.

Encontramos, pues, que salvando unos determinados requisitos formales preestablecidos, puede jugar la discrecionalidad en la estructuración del procedimiento arbitral. Pero, ¿son los únicos?; cumplidos éstos ¿pueden efectivamente las partes, por su iniciativa y de común acuerdo, determinarlo en su totalidad?, ¿o hay aspectos que quedan a criterio arbitral?

A las partes se permite, de llegar a un acuerdo, establecer: el lugar e idioma en que debe desarrollarse el arbitraje (art. 24); la duración del procedimiento (art. 25.1); y la forma oral o escrita de las actuaciones. Por lo que se refiere a los árbitros se les concede un cierto margen de actuación; en unas ocasiones de pro-

pia iniciativa y por concesión legal; en otros, de forma supletoria, a falta de acuerdo de las partes, como sucede por ejemplo, con la estructuración del procedimiento; el lugar en que debe seguirse y el idioma a utilizar, con algunas limitaciones en este último punto dado que deberá ser conocido al menos por alguna de las partes, aun cuando no sea el oficial en el lugar de desarrollo del arbitraje (permite deducir el artículo 24.2 que podría ser el oficial del territorio, aún cuando ninguna de las partes lo conociera, sin embargo, conviene recordar que se consagra el principio de igualdad, por lo que sería recomendable que existiendo cooficialidad de idiomas se escogiera el que ambas partes conocieran mejor). Y pueden éstos directamente, es decir de iniciativa propia, sin suplir por ello falta de acuerdo al respecto: practicar los medios de prueba que estimen oportunos o, en el caso de que los hubieran propuesto las partes, declarar su pertinencia o impertinencia (art. 26); y establecer plazos para alegaciones (art. 25.2). Sin embargo, no se les permite fijar plazo para emitir el laudo, que es siempre de iniciativa de las partes y, en su falta queda, como se dijo, legalmente condicionado (art. 30).

En cualquier caso, observamos en materia de procedimiento determinadas exigencias legales que han de cumplimentarse, y aquí una pregunta: ¿qué sucede si no se respetan éstas, o los principios de igualdad, contradicción y audiencia a que antes nos referíamos? Y pueden incluso plantearse algunos interrogantes más específicos: ¿qué consecuencias conlleva la circunstancia de que se dicte un laudo contra quien no ha podido ser parte en el procedimiento? Los árbitros tienen la obligación de notificar a las partes sus distintas actuaciones, para que puedan intervenir o efectuar las manifestaciones que estimen oportunas (principio de audiencia). Cosa distinta es que el debidamente notificado no quiera actuar, lo que no tendría consecuencias sobre el laudo y su eficacia (art. 22.2). Ahora bien, la falta de respeto a los principios o normas procedimentales mínimamente exigidos, abre la vía del recurso de anulación contra el laudo (ante la Audiencia Provincial del lugar en que se dictó) uno de cuyos motivos es precisamente éste (art. 45.2).

Y podría pensarse algo más: una vez promovido este recurso, ¿sería factible acudir al Tribunal Constitucional en ejercicio del derecho de amparo, si estimásemos vulnerados aquellos principios? Nos permitimos entender que se trata de un supuesto que encajaría en las previsiones del art. 24.1 de la Constitución, reconocedor como fundamental del derecho a la «no indefensión»; y aunque es evidente que esta garantía se previene en cuanto al ámbito jurisdiccional, y nos estamos moviendo aquí en el de actuaciones estrictamente privadas, el propio Tribunal Constitucional viene admitiendo el amparo contra actos de particulares

que vulneren derechos fundamentales. E incluso cabría llegar más lejos, si tenemos en cuenta que para acudir a esta vía es necesario agotar todos los recursos posibles en vía judicial (art. 44.1 a. de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), que en este caso es el de anulación ante la Audiencia Provincial, por lo que si este órgano no estimase producida la vulneración de aquellos derechos, supondría tanto como ratificar la actuación arbitral haciéndola suya, permitiendo pensar que el amparo se solicita frente a una actuación netamente jurisdiccional.

VI. SOBRE LA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL EN EL ARBITRAJE

Seguido un arbitraje, desde el punto de vista procedimental, de absoluta conformidad con las normas y principios vistos, ¿es esto suficiente, sin más, para su adecuado desarrollo y eficacia de las resoluciones que en él se dicten?, ¿cumplimentados aquellos requisitos pueden ya los árbitros actuar por sí mismos, o existe algún supuesto en que se precise de actuaciones jurisdiccionales y con ello de la solicitud de ayuda judicial?

Efectivamente, es posible un arbitraje sin más intervención en su desarrollo que la de los árbitros y las partes (a las que habría de sumarse la del notario, ante el que hay que protocolizar el laudo para su eficacia, art. 33.2).

Sin embargo, cabe que se produzcan situaciones que precisarían de actuación jurisdiccional, bien para que el procedimiento arbitral pueda desenvolverse; bien para efectuar manifestaciones de desacuerdo con la resolución o actuación arbitral o para lograr su efectividad. Esto nos lleva a una posible distinción entre actuaciones judiciales que podrían considerarse eventualmente necesarias, y aquellas cuya necesidad surge siempre que se quiera ejecutar o impugnar la resolución arbitral.

Así, por ejemplo, encontramos las que siguen:

A) *Designación judicial de árbitros*

Previenen los arts. 38 a 42 de la Ley que, cuando las partes no se pongan de acuerdo en cuanto al sistema de nombramiento de quienes deben actuar como tales (que puede hacerse directamente por aquéllas, o a través de un tercero específicamente designado para ello); o bien en cuanto a las personas concretas a las que debe nombrarse, podría solicitarse de un Juzgado de Primera Instancia aquella designación.

Ahora bien, esto no cabe con carácter general sino que se dan algunas excepciones, no demasiado justificables por otro lado. Así, no puede solicitarse intervención jurisdiccional, a los referidos efectos, cuando hecha la designación directa de los árbitros por los interesados, aquéllos no hubiera aceptado el cargo; o cuando el arbitraje se encomiende a una Corporación o Asociación, tal como permite el art. 10, y no se acepte por ésta el encargo (art. 38.2). En tales supuestos, las partes quedan en libertad para acudir a la vía judicial, a no ser que llegaran –por ellas mismas– a un efectivo acuerdo para proceder a una nueva designación de árbitros.

Prescindiendo de los supuestos en que tal ayuda judicial no se permite, encontramos que lo que con ella se busca es, en primer lugar, la consecución de un acuerdo entre las partes –en un aparente intento de que el arbitraje siga siendo resultado de una relación estrictamente privada–; y, de no ser ello posible, que el juez proceda al nombramiento de los árbitros. Llegado este momento, hay que distinguir según que el arbitraje pretendido lo sea de derecho o de equidad, por cuanto la designación es diferente. En el primer caso y al precisarse capacitación jurídica, el nombramiento debe recaer sobre abogados en ejercicio; en principio, de entre quienes se presten voluntariamente y siempre que cumplieren al menos cinco años de ejercicio profesional. Se establece para ello, con una deficientísima regulación, un sistema de sorteo; pero no la posible falta de voluntarios, absoluta o simplemente insuficiente; ni siquiera la posibilidad de que el nombramiento no sea aceptado por aquéllos, cualquiera que sea la motivación. Aparentemente el juez podría, en tales situaciones, acudir a la designación directa, lo que permite distintas interpretaciones ante la ambigüedad de la Ley, pues puede hacer pensar en la absoluta discrecionalidad judicial, obviando requisitos que en otro caso serían necesarios, como podría ser: la designación de cualquier letrado con independencia de sus años de ejercicio, incluso prescindiendo del sorteo. Y nos tememos que esto puede ser así, si estamos a la estricta letra de la Ley (art. 41.5).

Ahora bien, si la designación hubiera de efectuarse por esta vía para un arbitraje de equidad, el nombramiento se efectuará sobre la base de listas remitidas por Colegios profesionales o Corporaciones (por ej. las propias Cámaras de Comercio) para elegir los necesarios. Un sistema que, de nuevo, tiene en consideración esencial la libertad de las partes de forma tal que se nombrará el que éstas designaren, de llegar a un acuerdo en tal sentido; no habiéndolo, la designación se efectuará sobre los propuestos por aquéllas; y no dándose ninguna de las situaciones anteriores, de nuevo el juez elegirá sobre su propia discrecionalidad, de entre los de las referidas listas.

Esta posible colaboración judicial –necesaria en algunos casos como ya se ha dicho– permite, una vez más, la apertura de interrogantes, ¿podría rechazarse por el juez la pretensión designatoria a que nos estamos refiriendo? Si estamos a la estricta letra de la Ley sólo sería posible en un caso: cuando considere que no consta de manera inequívoca la voluntad de sometimiento a arbitraje, permitiendo su resolución posible recurso (apelación). Pero podrían darse situaciones distintas, no resueltas, por ej. que se estime que la cuestión sobre la que el arbitraje se pretende se encuentra dentro de aquéllas que, por las razones vistas en su momento, no lo permiten. El juez, legalmente, estaría obligado al nombramiento de los árbitros, si así le fuera solicitada, por cuanto la única posibilidad denegatoria de ello es la anteriormente dicha; y es más, se dice (art. 42) que «la resolución judicial en esta incidencia, no prejuzga la validez del convenio». Tal nos conduce a una situación que estimamos ilógica: si el juez llega a estimar que no hay verdadero acuerdo, en el sentido de someter una cuestión litigiosa a arbitraje, puede denegar el nombramiento de árbitros para su resolución, lo que es razonable; pero, sin embargo, si considerase que el convenio, aun existiendo, es nulo, podría –debería– designarlos para su resolución, incluso a sabiendas de que está propiciando una actuación posiblemente inútil. No entendemos muchas veces la intencionalidad del legislador, y nos hace dudar muy seriamente de, si en determinados momentos conoce el alcance de ese principio que damos en llamar de «economía procesal».

B) *Intervención judicial en la práctica de pruebas*

Se previene una posible solicitud de auxilio o colaboración al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje en un supuesto muy concreto: «para practicar las pruebas que los árbitros no puedan practicar por sí mismos» (arts. 27 y 43). Podría ser, por ej. para solicitar la aportación de libros y papeles en poder de algunos de los litigantes o de terceros, para lo que se precisará una orden de registro (art. 571 LEC); o para la citación de testigos, a efectos de que su posible incomparecencia abra la posibilidad de su conducción para declarar, incluso por la fuerza, y con las consecuencias que previene el art. 643 LEC.

Esta posible petición se configura, a criterio arbitral, como una doble vía: a) Solicitando al juez que practique la prueba completa que se le propone, con remisión de sus resultados (lo que nos parece frontalmente contrario al principio procesal de inmediación) o b) Que se solicite de aquél el desarrollo de la actividad necesaria para que la prueba tenga lugar ante los mismos árbitros.

En cualquier caso, al juez se le concede el debido margen de discrecionalidad para rechazar la práctica de las pruebas que estime contrarias a las leyes

(art. 44), en un evidente intento de «enmendarle la plana» a los árbitros que hubieran admitido o estimado adecuado un determinado medio de prueba no siéndolo, a criterio judicial. ¿Qué quiere decir esto?, ¿estamos jugando con el concepto constitucional de pertinencia, en cuanto adecuación, en el más amplio de los sentidos, al objeto de la contienda?, o ¿estamos en el sentido, directamente relacionado con el anterior, del artículo 11 de la LOPJ que intenta la preservación de derechos y garantías fundamentales en la obtención y práctica de pruebas, privándolas de eficacia de no ser respetuosas para con aquéllos? Estaría bien esta garantía si no fuera porque sólo es aplicable cuando interviene un juez; pero no se exige a los árbitros directamente, y teniendo en cuenta que pueden serlo personas carentes de conocimientos jurídicos y además que las partes pueden comparecer por sí mismas, sin necesidad de abogado (art. 21.3) es teóricamente posible que se dicte un laudo sobre resultados probatorios que no hubieran sido tales de haber mediado un juez. Evidentemente ello abriría un posible intento para su anulación sobre las previsiones del art. 45.5 (por ser contrario al «orden público») pero, en cualquier caso, siempre a instancia de parte que puede no producirse.

C) Adopción de medidas cautelares para garantizar la efectividad del laudo, cuando sea éste recurrido en anulación

No se previene la posible ejecución provisional de los laudos arbitrales, caso de ser sometidos a recurso que suspende cualquier forma de ella (art. 55). Por ello y para garantizar, en alguna forma, su efectividad una vez adquirida firmeza, se establecen medidas cautelares que podrán solicitarse del Juzgado de Primera Instancia competente para conocer, en su caso, de la ejecución. Unas medidas que se mantendrán hasta la resolución del recurso y, evidentemente, en función de sus resultados.

Nada se dice en cuanto a los requisitos para su adopción lo que indefectiblemente nos lleva –creemos– a las normas generales de la LEC en cuanto a las medidas cautelares indeterminadas del artículo 1428, que serían las que habrían de tomarse en consideración a todos los efectos (vid. art. 50 Ley arbitraje).

D) Necesidad de actuación judicial para la ejecución de laudo

Es la única forma en que la ejecución es posible. Los árbitros carecen de potestad coercitiva que queda, en cualquier caso, reservada a órganos jurisdiccionales (art. 53).

De tal manera, transcurrido el plazo para la interposición del recurso de anulación y, de incumplirse el laudo, podrá solicitarse su ejecución independien-

temente de que se hubiera o no planteado aquel recurso. Ahora bien, de promoverse, el ejecutado podría oponerse a la ejecución alegando su pendencia, lo que produciría la suspensión de la ejecución hasta resolverse dado que no cabe, como se ha dicho, ejecución provisional, aún cuando sí podrían solicitarse medidas cautelares tal como se apuntó antes.

E) La única vía posible para la impugnación del laudo es la jurisdiccional

Se abre aquí una doble posibilidad, más o menos relativa en ambos casos.

La primera se traduce en el posible planteamiento del denominado recurso de anulación, cuyo conocimiento se atribuye a la Audiencia Provincial del lugar en que se dictó el laudo. Un recurso cuyas motivaciones se limitan a unos supuestos muy específicos que afectan al propio convenio, por su posible nulidad; al procedimiento arbitral por posibles defectos en el nombramiento de árbitros, incumplimiento de formalidades o principios procedimentales; o al propio laudo, por dictarse fuera de plazo (que como sabemos puede fijarse por las partes, y en su defecto lo marca la Ley); resolver sobre cuestiones no sometidas a consideración arbitral o en las que no es posible (aun cuando la posible nulidad sólo afectaría a ese punto y no a otros en que aquélla sí cabe) o por ser contrario al orden público, entendiéndose esto último como afeción a derechos, libertades o principios constitucionalmente reconocidos (art. 45 y ss).

La segunda posibilidad, es la que deja la vía abierta a un posible proceso de revisión del laudo ante el Tribunal Supremo que, a tales efectos, se identifica plenamente con una sentencia (art. 37) suponiendo, por tanto, aplicable toda la normativa reguladora de esta fórmula rescisoria (arts. 1796 y ss LEC) que no es éste momento de examinar.

VII. ALGUNAS CONCLUSIONES CRÍTICAS

En un primer momento configurábamos el arbitraje, sobre la base de la Ley de 5 de diciembre de 1988, como una alternativa o quizás mejor, decíamos, complemento de la función jurisdiccional.

Sin embargo, después de ver y apuntar cuestiones muy diversas pensamos que podría decirse que, al menos en determinadas situaciones los términos se trasponen y es la función jurisdiccional la que, de alguna forma, complementa a la arbitral. Incluso puede llegar a hacerse imprescindible para su efectividad; y, desde luego, parece que sólo por esa vía puede garantizarse el mantenimiento de

los derechos y garantías de las partes, preservadores de su igualdad, impositivos de su indefensión y consecuentemente de la legalidad, constitucionalidad y justicia de las resoluciones arbitrales.

Todo esto determina que no son las cosas tan simples como aparentemente se nos quieren ofrecer con la institución arbitral. Que, si es cierto que es una forma a través de la que podemos resolver conflictos jurídicos de intereses, esto, ni es aplicable a todos ellos, ni supone que las partes sean realmente dueñas absolutas de la situación, sino que están condicionadas por la necesaria concurrencia de formalidades, principios y presupuestos que siempre han de cumplimentarse para la validez de los acuerdos que los árbitros puedan adoptar. Y que todo esto lleva su tiempo; y que si el laudo no se cumple, hemos de acudir a un juez; y que supone desembolsos económicos que pueden llegar a ser mayores que los que derivan de la «justicia pública»... y podrían decirse más cosas. Pero lo dejamos aquí; al fin y al cabo las alternativas son eso: distintas formas a través de las que podemos lograr determinados fines u objetivos, con resultados más o menos similares. Su bondad o maldad; ventajas o desventajas entran ya en el subjetivismo del consumidor en función de sus intereses o circunstancias. Que él, pues, decida.

APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO

1. Obras que se citan abreviadamente

Estudios de Derecho Procesal en honor de Víctor FAIRÉN GUILLÉN, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Mérida, 5 a 11 de mayo de 1990), 2 Volms. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid.

2. Identificación de siglas

AC	Actualidad Civil.
BIMJ	Boletín de Información del Ministerio de Justicia.
Justicia	Rev. española de contenido esencialmente procesal. Editada en Barcelona.

PJ	Poder Judicial. Rev. del Consejo General del Poder Judicial.
RCEA	Rev. de la Corte española de Arbitraje.
RCVA	Rev. del Círculo Vasco de Arbitraje.
RDPriv	Rev. de Derecho Privado.
RGD	Rev. General de Derecho.
RFC	Rev. del Foro Canario (Las Palmas)
RivDP	Riv. di Diritto Processuale (Padova)
RivTDPC	Riv. Trimestrale di Diritto e Procedura Civile.
RJC	Rev. Jurídica de Cataluña.
RJELL	Rev. Jurídica Española La Ley.
RUnivDP	Rev. Universitaria de Derecho Procesal (U.N.E.D.).
RVDP	Rev. Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje.
Tapia	No es propiamente una Revista, sino Boletín de propaganda bibliográfica de esta distribuidora. Contiene artículos doctrinales.

3. Bibliografía

- GETE ALONSO, M. del C.: La caracterización del convenio arbitral en la Ley 36/1988 de 5 de diciembre, de Arbitraje, en *RJELL*, 1990, Núm. 2477;
- MARTÍN Y MARTÍN, J.A.: Consideraciones en torno a la nueva Ley de Arbitraje 36/1988, de 5 de diciembre en *RFC*, 1989, set/dic, Pág. 23;
- LÓPEZ SIMÓ, F: Acerca de algunos problemas que resuelve (?) la nueva regulación de la excepción de compromiso, en *RFC*, 1989, set/dic, Pág. 1125;
- ALBALADEJO GARCÍA, M.: La ominosa tentativa de hacer irrecurrible el laudo de derecho que infringe las normas debidas a aplicar, en *RDPriv*. 1990, marzo, Pág. 171;
- CAMPO VILLEGAS, E.: Sobre designación de árbitros y caducidad del convenio arbitral, en *RJC*, 1990, Núm. 2, Pág. 415;
- LERCANO: La desesperante lentitud de la Justicia. Nuevos horizontes a la justicia de mediación: la nueva Ley española de arbitraje, en *Tapia*, 1990, Núm. 50, Pág. 60;

- ÁNGEL YÁGÜEZ, R. de: La práctica del requerimiento notarial abre la formalización judicial del compromiso y, por tanto, determina el momento en que puede oponerse la excepción de incompetencia de jurisdicción, en *RJELL*, 1987, Núm. 1836 (tener en consideración que es anterior a la Ley de Arbitraje de 1.988);
- CREMADES, B.M.: El arbitraje en el siglo XXI, en *RJELL*, 1991. Núm. 2642,
- CLIMENT GONZÁLEZ, C.: Arbitraje como alternativa a la acción judicial, en *RGD*, 1988, Núm. 526/527 Pág. 4197;
- GONZÁLEZ SORIA, J: La intervención judicial en el arbitraje. Recursos jurisdiccionales y ejecución judicial del laudo arbitral, Cámara de Comercio e Industria, Madrid, 1988;
- CREMADES, B.M: España estrena nueva Ley de Arbitraje, en *RJELL*, 1989, Tomo 1, Pág. 1103;
- GULLÓN BALLESTEROS, A: Algunos problemas que suscita la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988, en *RJELL*, 1989, Tomo 1, Pág. 1.044;
- MARÍN LÓPEZ, A: La ejecución en España de laudos arbitrales extranjeros , en *RJELL*, 1989, Tomo 1, Pág. 1.020;
- FERNÁNDEZ COSTALES, J: Nulidad de escritura de compromiso y arbitraje: ineficacia de la institución. Ineficacia del contrato de mandato: alcance de la revocación del poder. Comentario a la S.TS (Sala 1ª) de 27 de abril de 1989, en *RJELL*, 1989, Tomo 3, Pág. 984;
- SANTOS VIJANDE, J.M: Consideraciones en torno a la Ley de arbitraje: alternativa arbitraje de derecho o de equidad; los plazos preclusivos de alegaciones; la inactividad de las partes y la documentación de las actuaciones en el procedimiento arbitral, en *RJELL*, 1989, Tomo 4, Pág. 1.044;
- ÁLVARO ALARCÓN, A: Procedimiento de arbitraje, en *Justicia*, 89, Núm. IV, Pág. 913;
- CREMADES, B.M: España estrena nueva Ley de Arbitraje, cit. antes, también en *RCEA*, 1988/1989, Vol. V, Pág. 9;
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: El largo camino hacia la Ley 36/1988 de Arbitraje en *RCEA*, 1988/1989, Vol. V, Pág. 29;
- REQUEJO PAGES, J.L: La nueva configuración del arbitraje en España (Consideraciones en torno al Título I de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre), en *RCEA*, 1988/1989, Vol. V, Pág. 51;
- GARCÍA RUBIO, M.P: El convenio arbitral en la Ley de arbitraje de 5 de diciembre de 1988 en *RCEA*, 1988/1989, Vol. V, Pág. 71;
- ÁLVARO RODRÍGUEZ, A: Formación, contenido y efectos del laudo arbitral en la Ley española de arbitraje, en *RCEA*, 1988/1989, Vol. V, Pág. 95;
- BARONA VILAR, S: El recurso de anulación del laudo arbitral, en *RCEA*, 1988/1989, Vol. V, Pág. 111;
- ESPLUGUES MOTA, C: Reflexiones en torno a una frustración: el Título IX de la nueva Ley española de arbitraje relativo a la ejecución en España de los laudos arbitrales extranjeros, en *RCEA*, 1988/1989, Vol. V, Pág. 143;
- ÁLVARO GONZÁLEZ, S: Arbitraje y Derecho aplicable (Anotaciones al Título X de la Ley 36/1988 de arbitraje) en *RCEA*, 1988/1989, Vol. V, Pág. 171;

- MARÍN LÓPEZ, A: La Ley aplicable al convenio arbitral, en *RCEA*, 1988/1989, Vol. V, Pág. 191;
- PÉREZ BEVIA, J.A: Sobre la ley aplicable por el árbitro al fondo de la controversia en el Derecho internacional privado español, en *RCEA*, 1988/1989, Vol. V, Pág. 213;
- MERINO MERCHÁN, J.F: La excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje, en *RCEA* 1988/1989, Vol. V, Pág. 235;
- MONTERO AROCA (coordinador) y OTROS: Comentario breve a la Ley de Arbitraje, Ed. Civitas, Madrid, 1990;
- GONZÁLEZ MONTES, J.L: La excepción de arbitraje, en *RJELL*, 1990, Núm. 2442;
- NAVARRO PÉREZ, J.L: Ley de arbitraje (Comentarios. Jurisprudencia y textos positivos complementarios), Granada, 1990;
- ALMAGRO NOSETE, J: La nueva Ley española de arbitraje, en *Estudios de Derecho Procesal en honor de V. Fairén...*;
- MORALES MOLINA, H: El arbitraje, en *Estudios de Derecho Procesal en honor de V. Fairén...*;
- STALEV, Z: La competencia de los Tribunales arbitrales, en *Estudios de Derecho Procesal en honor de V. Fairén...*;
- MARTÍN OSTOS, J: El recurso de anulación del laudo arbitral, en *Estudios de Derecho Procesal en honor de V. Fairén...*;
- VULLIEMIN, J.M: Jugement et sentence arbitrale, Zürich, 1990;
- LOZANO-HIGUERO PINTO, M: Nuevas instituciones de protección procesal a los consumidores y usuarios, en *RUnivDP*, 1988, Núm. 0, Pág. 107;
- LOIS CABALLÉ, A.I: Comentarios a la Ley 36/1988 de 5 de diciembre, en *RGD*, 1989, Núm. 543, Pág. 7789;
- ALMAGRO NOSETE, J: Alternativas al proceso jurisdiccional, en *BIMJ*, 1988, Núm. 1.489;
- ALBALADEJO, M: La forma en el contrato de arbitraje y el llamado arbitraje informal, en *AC*, 1990, Núm. 4, Pág. 61;
- ALBALADEJO, M: El art. 8 de la nueva Ley de Arbitraje, en *AC*, 1990, Núm. 5, Pág. 69;
- ALBALADEJO, M: El arbitraje testamentario, en *AC*, 1990 Núm. 6, Pág. 77;
- ALBALADEJO, M: El sedicente arbitraje de personas jurídicas, en *AC*, 1990, Núm. 7, Pág. 93;
- ALBALADEJO, M: Otros extremos de la nueva Ley de arbitraje, en *AC*, 1990, Núm. 8, Pág. 101;
- ORTIZ NAVACERRADA, S: La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje: aspectos procesales, en *AC*, 1988, Núm. 2.
- RAMOS MÉNDEZ, F: La jurisdicción de equidad es exclusiva de los árbitros y no puede ser revisada por el Tribunal Supremo, en *Justicia*, 88, Núm. IV;
- ALVARADO VELLOSO, A: El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses, en *RCVA*, 1988, Núm. 1. T. III;
- JARROSSON, Ch: La notion d'arbitrage, París, 1987;

- ALMAGRO NOSETE, J: La ejecución del laudo arbitral, en *RUnivDP*, 1988, Núm. O, Pág. 37;
- MAPELLI, E: El arbitraje en el transporte terrestre, en *BIMJ*, 1990, Núm. 1558, Pág. 1.611;
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, V: Los peritajes dirimentes. Distinción con el arbitraje, en *AC*, 1988 Núm. 24 y 25;
- LORCA NAVARRETE, A.M: El arbitraje cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en *RVDP*, 1990, Núm. 1, Pág. 13;
- ITURRIAGAGAOITIA BASSAS: España ante la reforma de la Ley de arbitraje, en *BIMJ*, 1988, Núm. 1485;
- MUÑOZ SABATE, LI: La sumisión arbitral para agremiados o en caso de relaciones eventuales, en *RJELL*, 1990, Núm. 2479;
- LÓPEZ REQUENA, M: Bibliografía sobre la Ley de arbitraje de 1988 y sus antecedentes (1987-1990) en *BIMJ*, 1991, Núm. 1.591, Pág. 1.296;
- FONT SERRA, E: La nueva configuración del arbitraje en el derecho español, en *Justicia*, 89, Núm. II, Pág. 341;
- NICOTINA, G: Arbitrato rituale e giurisdizione, Milano, 1990;
- SCHLESINGER, P: L'esecuzione del lodo arbitrale rituale, en *RIVDP*, 1988, XLIII (II Serie), Pág. 751;
- FAZZALARI, E: Lodo e sentenza (ancora sulla «natura» negoziale del lodo), en *RivDP*, 1990, XLV, (II Serie), Pág. 377;
- LA CHINA, S: La nuova legge spagnola sull'arbitrato, en *RivDP*, 1990, XLV, (II Serie) Pág. 486;
- RICCI, EF: Il lodo rituale di fronte a terzi, en *RivDP*, 1989, XLIV, (II Serie), Pág. 655;
- SENES MOTILLA, C: La ejecución forzosa de los laudos arbitrales, en *RJELL*, 1990 Núm. 2589;
- MUÑOZ SABATE, LI: Sobre la irrecurribilidad del arbitraje de derecho, en *RJELL*, 1990, Núm. 2601;
- FORASTER SERRA, M: La privatización de la Administración de Justicia, en *RVDP*, 1990, Núm. 4, Pág. 609;
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L: La cláusula compromisoria en el arbitraje civil, 2ª Ed. Ed. Civitas, Madrid, 1991;
- FÁBREGA, J: Arbitraje en el área iberoamericana, en *XII Jornadas Iberoamericanas...* Vol. I, Pág. 503;
- CACHO FRAGO, A. del : La Ley española de arbitrajes de 5 de diciembre de 1988, en *XII Jornadas Iberoamericanas...* Vol. I, Pág. 609;
- MARIO MORELLO, A: El arbitraje interno e internacional. Algunos aspectos de su problemática, en *XII Jornadas Iberoamericanas...* Vol. I Pág. 613;
- ROCA MARTÍNEZ, JM: Los árbitros en la nueva Ley de Arbitraje: requisitos y nombramientos, en *XII Jornadas Iberoamericanas...* Vol. I, Pág. 657;

- GELSI BIDART, A: Significado de la promoción del arbitraje, en *XII Jornadas Iberoamericanas*. Vol. I, Pág. 687;
- PESSOA VAZ, AM: Arbitragem na area iberoamericana, en *XII Jornadas Iberoamericanas...* Vol. I, Pág. 699;
- FLORES GARCÍA, F: El arbitraje privado. Reflexiones sobre algunas normativas procesales mexicanas, en *XII Jornadas Iberoamericanas...* Vol. I, Pág. 725;
- HERNÁNDEZ GALILEA, JM: La formalización judicial del arbitraje en la nueva Ley, en *XII Jornadas Iberoamericanas...* Vol. I, Pág. 761;
- RAMOS MÉNDEZ, F: La nuova disciplina dell'arbitrato in Spagna, en *RivTDPC*, 1990, Núm. XLIV, Pág. 241;
- KORMOS, E: L'arbitrato in Ungheria: prospective di riforma, en *RivTDPC*, 1991, Núm. XLV, Pág. 811;
- ÁLVAREZ ALARCÓN, A: La Ley de arbitraje de 1988: intervención y control jurisdiccional, en *RUnivDP*, 1991, Núm. 5, Pág. 199;
- BARONA VILAR, S: La ejecución del laudo arbitral, en *PJ*, 1991, Núm. 21, Pág. 9;
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO (Director) y OTROS: Comentarios a la Ley de Arbitraje, Ed. Tecnos, Madrid, 1991;
- HINOJOSA SEGOVIA, R: El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial), Madrid, 1991;
- REGLERO CAMPOS, LF: El arbitraje (el convenio arbitral y las causas de nulidad de laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988), Madrid 1991;
- CECCHELA, C: L'arbitrato, Torino, 1991;
- RUBINO-SAMMARTANO, M: Il diritto dell'arbitrato (interno), Padova, 1991;
- SILGUERO ESTAGNAN, J: La intervención notarial en el art. 33 de la Ley de Arbitraje de 1988, en *RVDP*, 1991, Núm. 3;
- LINSMEAU, J: L'arbitrage volontaire en droit privé belge, Bruxelles, 1992;
- PAJARDI, P; QUARONI, A; L'impugnazione del lodo arbitrale nella giurisprudenza, Milano, 1992;
- GOMÉZ DE LIAÑO GONZALES, F: Arbitraje y arrendamientos urbanos, en *RVDP*, 1992, enero, Pág. 1;
- LORCA NAVARRETE, AM: El arbitraje en la propiedad intelectual, en *RVDP*, 1992, enero, Pág. 49;
- DÍAZ ALABAT, S: La cláusula de arbitraje en los contratos de adhesión (a propósito del art. 22 del Anteproyecto de la Ley de condiciones generales de la contratación del Ministerio de Justicia de noviembre de 1991), en *AC*, 1992 Núm. 26, Pág. 377;
- FRICS, M.C.: Arbitration practice and procedure. Interlocutory and hearing problems, London, 1992;
- LORCA NAVARRETE, A.M.; MUÑOZ GONZÁLEZ, L; ASENCIO MELLADO, J.M: El arbitraje en la propiedad horizontal, San Sebastián, 1992;
- LÓPEZ REQUENA, M: Bibliografía sobre la Ley de Arbitraje (actualizada al 29 de febrero de 1992), en *BIMJ*, 1992, Núm. 1632.